

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 23 de junio de 1998
De: Unidad Especializada en Casación
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: Prórroga de la prisión preventiva
Voto N° **Voto N°2847-98** de las 15:54 hrs del 29 de abril de 1998. Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

SUMARIO

La prórroga de la prisión preventiva es competencia del Tribunal Superior de Casación Penal, que se pronunciará a solicitud del MP. La dilación en la investigación del caso obliga a la investigación de las razones de esa tardanza, a efecto de sentar las responsabilidades del caso (arts. 257:C y 258 párrafo primero CPP).

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

DESCRIPTORES: Hábeas Corpus. Privación ilegítima de libertad por sobrepasar el año sin elevar a juicio. CON LUGAR PORQUE PRORROGA FUE ORDENADA POR ORGANO INCOMPETENTE.

Exp: 98-002488-007-CO-V. **Res:** 02847-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por MGHM, a favor de sí MISMO, contra JUZGADO PENAL DE DESAMPARADOS.

Resultando:

1.- Alega el recurrente (folio 1) que el 4 de abril del año pasado ingresó a la Unidad de Admisión de San Sebastián a la orden del antiguo Juzgado de Instrucción de Desamparados, acusado por el delito de estafa en perjuicio de Radio Shack, causa que se tramita en el expediente número 97-000640-206-PE. Agrega que el 24 de febrero de este año el Juzgado Penal de Desamparados rechazó la solicitud de la Fiscalía en el sentido

de que se le impusiera otra medida cautelar, y amplió el término de la prisión preventiva hasta el 20 de abril próximo. El recurrente estima que su privación de libertad es ilegítima e infundada y que violenta el numeral 257 inciso c) del Código Procesal Penal vigente, que es de acatamiento obligatorio para las autoridades judiciales. Solicita declarar con lugar el presente recurso y ordenar inmediatamente su libertad.

2.- Informa Ana Cecilia Carballo López, en su condición de Jueza Penal de Desamparados (folio 10), que el Juzgado de turno extraordinario mediante resolución de las 12:20 horas del 8 de abril de 1997, ordenó la detención provisional del imputado -en autos recurrente-, quedando a la orden del Juzgado de Instrucción de Desamparados en dicha fecha, y por resolución de las 15:00 horas del 10 de abril de 1997, el Juzgado de Instrucción de Desamparados mantuvo la detención provisional anterior. Manifiesta que entrada en vigencia la normativa procesal actual, el Fiscal Auxiliar solicitó la aplicación de medidas cautelares alternas, pero, según resolución de las 15:00 horas del 20 de febrero de 1998 ese Despacho ordenó ampliar la prisión preventiva del amparado hasta el 20 de abril del presente año y se re-

chazó la gestión de la Fiscalía. Agrega que esta resolución se apeló ante el Tribunal de Juicio de Desamparados, el cual confirmó la misma mediante Voto N° 09-98 ; asimismo, el 20 de abril, la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público solicitó la sustitución de la medida impuesta por otra menos gravosa, solicitud que fue aceptada, de forma que a través de la resolución de las 15 :00 horas del 21 de abril del año en curso se procedió a sustituir la prisión preventiva imponiendo otras medidas cautelares alternativas ; no obstante, hace hincapié la informante en que ha existido total inercia y desidia del ente acusador –en tratándose de una investigación con reo preso-, "*...nótese que prácticamente un mes después de ordenada esta medida, el Fiscal Auxiliar de la localidad Lic. MPM remite las diligencias a la Unidad Especializada de Estafas del Ministerio Público, solicitando una serie de diligencias de forma muy genérica e imprecisa, sin la menor indicación del motivo por el cual "la investigación no ha concluido y se hace necesaria gran cantidad de pruebas por recabar", y continúa indicando "...la inercia no termina ahí, puesto que desde que fueron remitidas las diligencias a la Unidad Especializada de comentario, no ha existido el más mínimo pronunciamiento en torno a la remisión que hiciera la Fiscalía de Desamparados, con el fin de determinar si efectivamente se van a profundizar las investigaciones en torno a los diversos ilícitos aquí investigados".* Afirma además que en la especie se dan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el aquí encartado es el probable autor de los tipos penales que se han venido atribuyendo, a la vez que existe una presunción razonable de que no se someterá en forma voluntaria al proceso y que podría obstaculizarlo, pero dadas las circunstancias antes indicadas sobre el rumbo que ha seguido la investigación encargada al Ministerio Público, estimó que a esta altura procesal y de conformidad con el numeral 257 inciso c) resulta procedente acoger la solicitud del ente acusador, sustituyendo la prisión preventiva como se ha dicho, por otras medidas cautelares alternativas de las que establece el numeral 244 del Código Procesal Penal, a efecto de que el encartado goce de su libertad ambulatoria, pero se mantenga sujeto al proceso, ordenándose la libertad del imputado MGHM –aquí amparado–, con las siguientes condiciones: 1) la obligación de presentarse periódicamente -sea una vez a la semana- ante el Tribunal o la autoridad que conozca de las diligencias y firmar; 2) la prohibición de salir del país sin autorización, de la localidad donde reside y deber de comunicar cualquier cambio de domicilio y 3) la prohibición de concurrir o frecuentar el domicilio de los diversos ofendidos y de sus empresas, sostener comunicación alguna y causarles molestias a dichos ofendidos, sus familias y testigos de la causa.

3.- A folio 14 consta oficio remitido por el Juzgado Penal de Desamparados –recibido el 22 de abril en cur-

so–, mediante el cual remite la resolución en que se sustituye la prisión preventiva al amparado y se fijan medidas cautelares.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando

I. **Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido: artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional):

II. Mediante resolución de las 12:25 horas del 8 de abril de 1997, el Juzgado de Turno Extraordinario ordenó la detención provisional del imputado -en autos recurrente-, quedando a la orden del Juzgado de Instrucción de Desamparados en dicha fecha (folios 61 y 65 del principal);

A. Mediante resolución de 11 :30 horas del 8 de abril de 1997, la Agencia Segunda Fiscal de San José remitió los autos a la Agencia Fiscal de Desamparados, estimando que era el Despacho competente para seguir con el procedimiento (folio 64 del principal) ;

B. Por resolución de las 15:00 horas del 10 de abril de 1997, el Juzgado de Instrucción de Desamparados mantuvo la detención provisional anterior (folio 68 del principal);

C. El 20 de febrero de 1998, la Fiscalía de Desamparados solicitó ante el Juzgado Penal de Desamparados la aplicación de medidas cautelares alternas (folio 371 del expediente judicial);

D. Según resolución de las 15:00 horas del 20 de febrero de 1998, el Juzgado Penal de Desamparados amplió la prisión preventiva hasta el 20 de abril del presente año y se rechazó la gestión de la Fiscalía (folio 374 del principal);

E. Mediante resolución de las 15:30 horas del 24 de febrero de 1998, el Juzgado Penal de Desamparados rechazó la solicitud presentada por la defensa del recurrente de que se le apliquen a su defendido otras medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva impuesta (folio 381 del principal);

F. La defensa del amparado presentó apela-

ción en contra de la resolución que denegó la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva del imputado, en fecha 3 de marzo de 1998 (folio 385 del principal);

G. Mediante Voto N° 09-98 de las 11:20 horas del 9 de marzo de 1998, el Tribunal Penal de Desamparados confirmó el auto apelado, manteniendo la prisión preventiva del amparado (folio 389 del expediente principal);

H. El 20 de marzo de 1998, la Fiscalía de Desamparados remitió las diligencias a la Unidad de Estafas del Ministerio Público en San José, estimando que la investigación no había concluido y que se hacían necesarias gran cantidad de pruebas por recabar, así como que la investigación practicada estaba incompleta, siendo que los hechos más antiguos investigados sucedieron en jurisdicción de San José y que la Fiscalía de Desamparados no cuenta con unidades de investigación, amén de que MGHM se encontraba detenido, para mayor celeridad procesal se consideró necesario ese traslado (folio 405 del expediente principal);

I. El día 20 de abril del presente año, la Fiscal Auxiliar de la Unidad de Especializada de Estafas del Ministerio Público solicitó al Juzgado Penal de Desamparados que sustituyera la medida cautelar impuesta al amparado por otras menos gravosas (folio 407 del expediente principal);

J. Mediante resolución de las 15 :00 horas del 20 de abril de este año, el Juzgado Penal de Desamparados sustituye la prisión preventiva al amparado por las siguientes medidas cautelares : obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que conozca de las diligencias, imponiéndosele la obligación de presentarse cada semana al Despacho o donde radique la causa a firmar ; prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside, debiendo comunicar cualquier cambio de domicilio; y prohibición de concurrir o frecuentar el domicilio de los diversos ofendidos, así como sus empresas, ni comunicarse con ellos, sus familiares o testigos de la causa, absteniéndose de ocasionarles molestias, amenazas a ellos o a sus núcleos familiares. Asimismo, se ordena su libertad. Se notifica esta resolución al amparado mediante resolución de 9 :50 horas del 21 de abril de 1988 (folios 14 a 17 de este expediente).

K. Mediante la Boleta N°115417 del 21 de

abril de 1998, la Jueza Penal de Desamparados ordenó al Director del Centro de Atención Institucional de San José poner en libertad al recurrente (folio 412 del expediente principal).

III. Del elenco de hechos que se han tenido como demostrados, observa esta Sala que el imputado cumplió un año de permanecer detenido preventivamente el día 8 de abril de este año, así como que con anterioridad a esa fecha –el 20 de febrero del año en curso– la Fiscalía de Desamparados procedió a solicitar al Juzgado Penal de Desamparados que aplicara una medida alternativa a la prisión preventiva ; sin embargo, el Juzgado ese mismo día rechazó la solicitud estimando que existían motivos y circunstancias procesales suficientes que justificaban la continuación de la medida, y manifestando al ente acusador su incomodidad por la tardanza con que se ha tramitado la investigación. En esa oportunidad consideró el Juzgador que existía peligro de que, en libertad, el imputado obstaculizara la acción de la justicia, habida cuenta que ya un testigo le había manifestado haber recibido amenazas vía telefónica ; asimismo, que el amparado es acusado de otros ilícitos similares, que le hacían presumir que en libertad continuaría con la actividad delictiva. Es por lo dicho que el Juzgado dispuso la ampliación de la prisión preventiva del amparado por dos meses, con vencimiento el 20 de abril de este año.

IV. Con fundamento en lo expuesto en los considerandos precedentes, estima esta Sala que el recurso debe declararse con lugar, en virtud de que el amparado permaneció detenido preventivamente del 9 al 21 de abril inclusive sin existir orden de Juez competente que respaldara la medida, habida cuenta que la prórroga de la prisión preventiva fue dictada de oficio por el Juzgado Penal de Desamparados, cuando lo procedente era que el representante del Ministerio Público solicitara la prolongación de la misma al Tribunal Superior de Casación Penal, único competente para emitir criterio en ese sentido. De los autos se desprende que la petitoria del Ministerio Público al Juzgado Penal de Desamparados de fecha 20 de febrero del año en curso era que sustituyera la medida cautelar impuesta por otra menos gravosa para el imputado, lo cual le fue rechazado en el ejercicio de su competencia, pero se excedió en el mismo al prolongar la prisión preventiva por dos meses más en forma oficiosa, pues como se ha dicho, esa prórroga compete al Tribunal Superior de Casación Penal cuando se le pide por el Ministerio Público con anterioridad a que se cumplan los doce meses de prisión preventiva, según indican los numerales 257 c) en relación con el 258 primer párrafo del Código Procesal Penal recién entrado en vigencia, el cual es de aplicación por tratarse de una causa si bien iniciada el año pasado, pero que no cuenta con Auto de Elevación a Juicio. En esta tesitura, procede acoger el presente recurso, sin or-

denar la libertad del amparado por haberlo hecho ya el Juzgado Penal de Desamparados.

V. Entiende esta Sala los argumentos que esgrime el Juzgado recurrido, en el sentido de que existían razones procesales para mantener detenido preventivamente al imputado, en parte imputables al órgano acusador por la forma lenta en que se manejó la investigación sin desembocar en la respectiva acusación, por no recabarse oportunamente toda la prueba necesaria; sin embargo, debe respetarse la normativa procesal penal vigente, y en tal razón se acoge el recurso, no sin antes ordenar que se notifique esta sentencia al Fiscal General de la República, a fin de que se investigue la dilación acaecida en la investigación de la causa que existe contra el amparado, y se sienten responsabilidades si es del caso.

VI.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso sin ordenar la libertad del amparado, porque ya fue emitida por el Juzgado Penal de Desamparados. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia al Fiscal General de la República, para lo de su cargo. Luis Paulino Mora M., Presidente; Luis Fernando Solano C., Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., Adrián Vargas B., Mario Granados M., Gilbert Armijo S.

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN

Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PUBLICO